16107

DECRETO 2257/1974, de 20 de julio, por el que se establecen medidas complementarias para la regulación de la campaña remolachero cañero-azucarera 1974/1975.

Por Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero, se establecieron unas normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco. Posteriormente el aumento de costes de cultivo ha determinado un incremento de los de producción en la remolacha azucarera y en la caña de azúcar, que es necesario considerar, por lo que se refiere a la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco. Por ello, en cumplimiento de lo acordado por el Gobierno, por el Ministerio de Agricultura, y oída la Organización Sindical, se ha estudiado la repercusión de dicho aumento en los costes de producción de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

Realizados los estudios pertinentes se ha llegado a establecer que la incidencia global para la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco es de ochenta y cinco pesetas por tonelada métrica para la remolacha sembrada en otoño y de ciento tres pesetas por tonelada métrica para la remolacha sembrada en primavera. Consecuentemente y habida cuenta de la proporcionalidad de prectos y costes tradicionales entre la remolacha de siembra otoñal y la caña de azúcar, se ha estimado que la repercusión en este último producto, cuya recolección se llevará a cabo a finales de la primavera de mil novocientos sotenta y cinco, es de noventa y siete pesetas por tonelada métrica de caña.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diccinueve de julio de mil novecientos seten-

ta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero.—Uno. En la campaña azucarera mil novecientos seienta y cuatro/mil novecientos seienta y cinco los cultivadores de remolacha percibirán complementariamente una subvención de ochenta y cinco y de ciento tros pesetas por tonelada métrica de raiz entregada, sembrada, respectivamento, en otoño y primavera.

Dos. Los cultivadores cañeros percibirán complementariamente una subvención de sesenta y siete pesetas por tonelada métrica de caña de azúcar entregada en la primavera de mil

novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se determinará la forma de hacer efectivas las subvenciones a que se hace referencia en el artículo primero, con anterioridad a la finalización de la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novocientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPANA

El Ministro de la Presidencia del Gebierno, ANTONIO CARMO MARTINEZ

16108

DECRETO 2258/1974, de 20 de julio, por el que se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policia Armada el derecho al uso de talonarios de vales para viajar en ferrocarril por cuenta propia a precio reducido.

El Real Decreto de quince de noviembre de mil novecientos once y el Decreto de siete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en relación con las disposiciones concordantes y complementarias de los mismos, reconocen el derecho al uso de talenario de vales para viajar en ferrocarril por cuenta propia a precio reducido, a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y de la Guardia Civil que reúnan las condiciones que en tales disposiciones se establecen.

Razones de equidad y de unificación de criterios aconsejan dictar la oportuna disposición que equipare los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada a los del Ejército y Guardia Civil en el disfrute del referido derecho, teniendo en cuenta la coincidencia o analogía de unos y otros, en cuanto a su condición personal, servicios y pertenencia a las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda,

Gobernación y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ence de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales o asimilados del Cuerpo de Policía Armada el dorecho al uso de talonario de vales para viajar en ferrocarril por cuenta propia a precio reducido, en las mismas condiciones y circunstancias en que lo tiene reconocido el personal de las mismas categorias del Ejército de Tierra.

Articulo segundo.—Los citados beneficiarios, cuando realicen los viajes a que se refiere el presente Decreto, abonarán a la RENFE, en el momento de sacar el oportuno billete, el treinta y cinco por ciento sobre los precios de primera o segunda clase de la tarifa general, así como el ciento por ciento de cualquier clase de suplemento que estuviese establecido para viajar en el tren a utilizar.

El sesenta y cinco por ciento restante será sufragado por el Ministerio de la Gobernación, con cargo al capítulo corres-

pondiente del presupuesto de gastos.

Artículo tercero.—En todo lo concerniente al régimen de pago de estos transportes a RENFE, así como las oportunas propuestas de gasto a que los mismos dieran lugar y a la justificación de las correspondientes cuentas, será de aplicación lo previsto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número mil sefecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidos de julio.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Obras Públicas, en el ambito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así le dispenge per el presente Decreto, dade en Madrid a veinte de julio de mil novecientes setenta y cuatro.

> JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

16109

DECRETO 2259/1974, de 20 de julio, sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario superior.

Como consecuencia fundamental de la falta de un crecimiento paralelo del personal docente numerario de Universidad y el alumnado que ha accedido a la misma en los últimos cursos académicos, ha surgido un importante colectivo de Profesorado no numerario que por la variedad de las situaciones administrativas y económicas que en el se contemplan, es necesario regularlo a través de los cauces que establece la Ley de Educación y las Disposiciones dictadas por la Administración para roglamentar el personal contratado.

La Ley General de Educación, en su articulo ciento veinte y siguientes, así como los Estatutos de las Universidades prevén un régimen excepcional de adscripción de Profesorado a las Universidades cuando, por razones circunstanciales, no puedan atenderse las tareas docentes encomendadas a la misma con los funcionarios de los Cuerpos de Profesorado de Centros de Educación.

cación Universitaria.

Por otra parte, el régimen administrativo y econômico de este personal no se encuentra regulado en disposiciones dictadas en desarróllo de la Ley de Educación, sino que le eran aplicables, a falta de normas concretas, las propias de otro tipo de actividades que difieren notablemente de las meramente docentes encomendadas al Profesorado universitario.

De aqui la necesidad de dictar normas que reguien de forma concreta este régimen excepcional de adscripción de Profesorado a las Universidades, adaptándolas a las especiales características de éstas y siguiendo la pauta marcada por análogas disposiciones en materia de contratación de personal por los Organismos Autónomos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con lo previsto en las disposiciones finales primera y segunda de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Universidades, deniro de los créditos habilitados al efecto, pódrán contratar temporalmente personal colaborador para el desarrollo de las funciones docentes de las mismas cuando, por exigencias y circunstancias especiales, no puedan atenderse estas tareas por funcionarios de los Cuerpos de Profesorado de Educación Universitaria de que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

Articulo segundo —Uno. Las categorías contractuales que podrán establecer las Universidades para las colaboraciones temporales en las funciones docentes indicadas, así como las titulaciones a exigir, serán las siguientes:

Categoria contractual	Duración contractual	Titulación exigida
Catedrático	1 à 4 Cursos- 1 à 3 Cursos 1 à 2 Cursos	Doctor Doctor Doctor
Profesor Especial En- cargado de Curso	1 a. 2 cursos	Licenciado universi- tario, Arquitecto o Ingeniero
Profesor Ayudante	2 Cursos	Licenciado universi- tario. Arquitecto o Ingeniero
Profesor Extraordina-	La que se acuerde en cada caso	Doctor

Dos. A los efectos indicados en el apartado anterior, se en tenderá que cada curso comprende un año académico.

tendera que cada curso comprende un año académico.

Tres. Estos contratos podrán renovarse por el mismo período

Tres. Estos contratos podran renovarse por el mismo periodo de tiempo que se contrate. Para los Profesores Ayudantes se estará a lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve punto tres, de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Uno. Las obligaciones académicas de los contratados a nivel de Catedráticos, Agregados y Adjuntos serán las mismas que tengan establecidas los funcionaries de los Cuerpos de Profesorado de Educación Universitaria a los que se asimilan.

Dos. Cuando las Universidades no puedan atender las tareas docentes o cursos especiales o monográficos con el personal contratado relacionado en el número anterior podrán contratar

Profesores Especiales Encargados de Curso.

Tres. Los Profesores Ayudantes cooperarán en la labor docente o investigadora del Departamento a que queden adscritos. Tendrán a su cargo las clases prácticas que les encomiende su Director de Departamento, en número mínimo de doce horas semanales en los casos de dedicación plena, o de dieciocho en los de dedicación exclusiva. Este Profesorado para completar su formación docente, colaborará asimismo en las clases teóricas y en la realización de las pruebas académicas, pero sin asumir directa función examinadora alguna, la cual deberá recaer en el titular del Departamento o en el Profesor del mismo designado por su Director.

Cuatro. El Profesorado relacionado en los números uno y tres del presente articulo, prestará su función docente a la Universidad en régimen de dedicación plena o exclusiva, con el mismo horario que para estas dedicaciones se extia al personal de carrera. Los Profesores Especiales Encargados de Curso tendrán el horario y dedicación que se indica en las respectivas categorías retributivas que se establecen en el presente De-

creto.

Cínco. Las Universidades podrán contratar, excepcionelmente, Profesores Extraordinarios cuando con el personal docente contratado, conforme a las normas anteriores, no sea posible atender tareas docentes para las que sea preciso disponer de personal especialmente cualificado. Los contratos que se suscriban deberán ser informados por la Junta Nacional de Universidades y, en cada caso, se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia su dotación económica, de conformidad con el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Uno. La presente contratación de personal docente por las Universidades estara sometida al Derecho Administrativo, a la Ley General de Educación y al presente Decreto y, con carácter supletorio, a las disposiciones del Decreto ciento ciencenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero.

Dos. La autorización y la firma de los contratos por el tiempo que se indica en el artículo segundo, corresponde al Rector de la Universidad.

Tres. No obstante, con carácter previo a esta contratación, las Universidades constituiran Comisiones de Profesprado que, presididas por el Rector, juzgarán los méritos alegados por los candidatos propuestos cuya contratación se efectuará oída la Junta de Gobierno de la Universidad.

Artículo quinto.—Podrán celebrar estos contratos quienes teniendo piena capacidad de obrar reunan las siguientes condiciones:

 a) Tener veintifrés años cumplidos para los centrales a nivel de Catedráticos o veintiún años cumplidos para las restantes categorías contractuales.

b) Estar un posesión de la titulación establecida en este Decreto y de los demas requisitos para realizar las funciones docentes del Cuerpo a que sean asimilados.

c) Haber cumplido el Servicio Social, para el cuso de personal femenino, salvo que estuviera exento de su prestación.

Artículo sexto.—Uno. No podrán celebrar los contratos a que se refiere el presente Decreto:

 a) Las personas que se hallen comprendidas en alguna de las prohibiciones para el ejercicio de funciones públicas.

b) Los funcionarios públicos en servicio activo, tanto de carrera como de empleo, y el personal contratado, sean de la Administración Central, Local o Institucional, sin previa declaración de compatibilidad del Subsecretario del Departamento o del Presidente del Organismo de quien dependan.

c) Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria para las tareas propias del Cuerpo a que pertenecen.

d) Los funcionarios en situación de supernumerario para las tareas propias del Cuerpo a que pertenecen.

Dos. Asimismo, el personal a que se reflere el presente Decreto, no podrá relebrar más de un contrato con una o varias Universidades, y en el caso de que haya de prestar funciones docentes a más de una Universidad, se celebrará un solo contrato en el que se harán constar estas circunstancias no pudiendo exceder las retribuciones totales pactadas de las que correspondan a las categorias previstas en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—En todo caso, el personal contratado por las Universidades estará incurso en el régimen de deheres e incompatibilidades previstos en el Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, Decreto ciento cincuenta y sieto/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero y disposiciones complementarias.

Artículo octavo.—Los contratos a que se refiere el presente Decreto contendrán las clausulas señaladas en el modelo que se inserta como anexo uno y, además, las que, previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, estime pertinentes la Universidad contratante, siempre que no contradigan lo dispuesto en este Decreto.

Artículo noveno.—Uno. Los contratos regulados por el presente Decreto, podrán ser resueltos en cualquier momento por la Autoridad contratante por conveniencias del servicio.

Dos. Si la resolución fuese por causa no imputable al contratado, éste tendrá derecho a la indemnización señalada en la cláusula tercera del modelo de contrato.

Tres. La prestación del Servicio Militar dará lugar a la resolución automática del contrato sià indemnización alguna.

Artículo décimo.—Las cuestiones que surian de la interprotación o cumplimiento de los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este Decreto, során resueltas por la Autoridad contratante y la resolución dictada podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y seis de la Luydo entidades. Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Contra los acuerdos que se adopten procedera el recurso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de esta jurisdicción.

Artículo undécimo.—Las retribuciones a contratar con este personal serán las siguientes:

Uno. Los contratados a los níveles de Catedrático, Agregado y Adjunto, percibirán sus retribuciones en identica cuantía y forma que les establecides para los funcionarios interinos de los Cuerros a que se semilar.

Cuerpos a que se asimilan.

Dos. Los Profesores Especiales Encargados de Curso, percibirán la remuneración de setenta y dos mil pesetas anuales más dos pagas extraordinarias de sels mil pesetas cada una y las retribuciones complementarias que resulten de aplicar a dicha

remuneración, sin computar las pagas extraordinarías, los módulos previstos en el anexo número dos de este Decreto.

Tres. Los Profesores Ayudantes percibirán la remuneración de sesenta mil pesetas anuales más dos pagas extraordinarias de cinco mil pesetas cada una esí como las retribuciones complementarias que resulten de aplicar a dicha remuneración, sin computar las pagas extraordinarias, los módulos previstos en el anexo número dos de este Decreto.

Cuatro. Las retribuciones de los Profesores Extraordinarios se fijarán, en cada caso concreto, por el Ministerio de Educación y Ciencia previa conformidad con el de Hacienda.

Cinco. Las retribuciones previstas en el apartado uno de este artículo para los Catedráticos, Agregados y Adjuntos, serán objeto de revisión en los mismos porcentajes que resulten modificadas las de los funcionarios interinos de los Cuerpos a que se asimilan, mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el do Hacienda. Asimismo, por este procedimiento, se revisarán las de los Profesores Ayudantes y Profesores Especiales Encargados de Curso. Dicha revisión quedará condicionada a la habilitación de los créditos pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno. El personal contratado que actualmente perciba retribuciones fijas en cuantía superior a las que se establecen en el presente Decreio y tenga contrato cuya vigencia alcance al curso mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco o posteriores, que hayan sido registrados por la Dirección General de la Función Pública antes de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, percibirán las retribuciones pactadas durante el tiempo que les faite para completar el plazo contractual estipulado.

Dos. Lo previsto en el apartado di del artículo sexio de este Decreto no será aplicable hasta uno de octubre de mil poveciontos ochenta, fecha en la que finalizarán todos los contratos suscritos anteriormente con funcionarios en situación de supercumerario.

Ares. Los contratos que se celebren en el futuro, con la duración prevista en el artículo segundo de este Decreto, a nivel de Profesores Especiales Encargados de Curso, no podrán, en ningún caso, surtir efectos posteriores al treinta de septiembre de uni novecientos ochenta, fecha en la que quedará extinguida dicha categoría contractual de Profesorado.

5. Número crédite presupuestario

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, el régimen de retribuciones se aplicará a partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Segunda, El Ministerio de Educación y Ciencia regulará, mediante Orden ministerial, el regimen de contratación y, previo acuerdo con el de Hacienda, las retribuciones del Profesorado de Escuelas Universitarias y del personal investigador contratado, siguiendo para ello las directrices y proporcionalidades establecidas en el presente Decreto. Asimismo, regulará mediante estos procedimientos, el régimen académico de nombramientos y percepciones de los becarios que colaboren en tareas docentes o investigadoras de las Universidades y el régimen de conferencias docentes.

Tercera. Los contratos para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia, se negirán por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Quinta. Por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y Educación, y Ciencia se acordarán las medidas pertinentes para el adecuado cumplimiento de lo establecido en las vigentes disposiçiones sobre trámites para la inscripción en el Rogistro de Personal de los contratos regulados por este Decreto en orden a la ngitización de dicho procedimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil cinco/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispengo por el prevente Decreto, dado en Madrid. a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO I

(Anverso)

Documento Nacional de Identidad: Lugar y fec	ha de expedición	Ni	imero	-1	
Primer apellido	Segundo apellido			Nombre	
	_	····			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Nacimiento: Provincia y localided		· F	eche.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
		ŀ	1		
Residencia: Provincia, localidad y domicilio			Sexo	_	
**		٧.	М.]	
Titulación académica					
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
Actividad retribuida en otro ente público				•	

7. Función a desempeñar (Cuerpo, Escala, Plaza, etc.)	Fecha iniciación	Fecha terminación
	1	1 .
8. Destino		
Centro (Facultad o Escuela) Departamento		
9. Dedicación Total hera	es semanales	
Horas docencia: Horas	s permanencia:	er en
10. Retribución mensual	/	•
Remuneración Cuantía Complementos de dedicación Incentivos Total Pagas extraordinarias	Número de crédito	
il. Si viene prestando servicios en la Universidad indicar		
Desde en condición de		
En prueba de consentimiento por ambas parles, se extiende el prese	nte contrato por quintuolicad	o ejemplar en
£1 Profesor contratado,	El Rector,	
		·

(Reverso)

CLAUSULAS GENERALES

Primera.—El contratado se compromete a observar, en el ejercicio de las funciones especificadas en el epigrafe 7, los deberes propios de los funcionarios de carrera de esta Universidad; sometiendose en todo memento a las directrices y orientaciones del Jefe del Departamento, declarando al propio tiempo, que tiene el Servicio Social cumplido (sólo para personal femenino) y no encontrarse incurso en ninguna clase de incompatibilidad legal (en su caso, deberá aportar copia de la correspondiente autorización de compatibilidad en la que conste el horario de trabajo que le corresponda como funcionario público).

Segunda.—El contralado tendrá derecho a dos pagas extraordinarias, en julio y diciembre, siempre que se encontrase prestando servicio el día 1 de los citados meses, en la cuantía específicada en el epigrafe 10, las cuales le serán abonadas en proporción al tiempo de servicios prestados en cada semestre natural.

Tercera.—El presente contrato podrá ser resuelto en cualquier momento por conveniencias del servició apreciadas por el Rectorado de la Universidad.

Si la resolución fuera por causa no imputable al contratado, éste tendrá derecho a una indemnización del 50 por 100 de la remuneración que corresponda al tiempo que faite para el cumplimiento del plazo convenido en el epigrafe 7, con el límite máximo de un año de remuneración y salvo que por la Universidad se le dé opción para ser nombrado funcionario interino del Cuerpo al que estaba asimilado, en cuyo caso no procederá indemnización alguna.

Cuarta. El contratado no podrá percibir las remuneraciones indicadas en el presente contrato si en el mismo no consta el número de Registro de Personal.

Quinta.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a lo establecido en el Decreto y a las demás normas administrativas aplicables.

El Rectorado se reserva la facultad de interpretar las cláusulas de este contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procederán los recursos administrativos y contencioso administrativo que se establecen en el artículo 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas,

Sexta.—El contratado será afiliado al régimen de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, abonando a su cargo la cuota del productor y sin que en niugún caso le afecte el Seguro de Desempleo.

Séptima.—Las reducciones legales que haya de satisfacer el confratado, así como las que puedan establecerse durante la vigencia del contrato, se detraerán de oficio por la Habilitación Pagaduría correspondiente.

ANEXO 2 PROFESORES ESPECIALES ENCARGADOS DE CURSO

Módulos	Categorias	Dedicación y permanencia
·	. A	Tres horas de clases teóricas semanales incluídas en un total de permanencia en el Centro de seis horas semanales.
1,1	В	Seis horas do clases teóricas semanales incluídas en un total do permanencia en el Centro de dece horas semanales.
2,2	C	Nueve horas de clases teóricas semanales incluídas en un total de permanencia en el Centro de dieciocho horas semanales.
3,3	D	Doco horas de clases teóricas semanales incluídas en un total de permanencia en el Centro de veinticuatro horas semanales.

En caso de necesidad podrán autorizarse por el Ministerio de Educación y Ciencia modulaciones diferentes guardando la misma proporcionalidad, a partir de la Categoría A, si el número de horas de clases semanales a contratar no coincide con las indicadas anteriormente, sin que sea posible rebasar la categoría C.

No obstante lo anterior y con caracter excepcional, podrán autorizarse modulaciones comprendidas entre las categorias C y. D para contratar al mismo número de Profesores que haya impartido diez, ence o doce horas semanales de clases teóricas, durante el curso académico 1973-74.

PROFESORES AYUDANTES

Modulos			
1,0 2,0		dedicación dedicación	

MINISTERIO DE HACIENDA

16110

DECRETO 2250/1974, de 20 de julio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bacalao, alubias, café sin tostar, maiz y cacao crudo.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último parrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/ mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientes setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspenden parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitres de julio del presente año, las suspensiones parciales en la aplicación del Im² puesto de Compensación de Gravamenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno y medio por ciento.

Partida arancelaria	- Mercançia _
	"
Ex. 03.02 A	Bacalao comprendido en la posición estadis- tica 03.02.09.

Partida arancolaria	Mercancia	
07.05 B 2	Alubias.	
09.01 A	Café sin tostar,	
10.05 B	Maiz.	
18.01 A	Cacao crudo.	

Articulo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regimenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendra determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON PRINCIPE DE ESPANA

El Ministro do Hacienda, ANTONIO-BARRERA DE IRIMO

16111

DECRETO 2261/1974, de 20 de julio, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de habas y harinas de soja.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/ mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de llacienda y previa dell'ocración del Consejo de Ministros en su reunión del día diccinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del dia dieciséis de junio del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Grayamenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica:

Partida atancelacia	Mercancia.	Tarifa aplicable
12.01.B-3	Habas de soja	1,5 %
Ex. 12.02.B	Las demás: de soja	5,5 %
Ex. 23.04.B	Las demás: de soja	- 5,0 %

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancias que se importen en los regimenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/ mil noveciontos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores a fa importación de las citadas mercancias vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORB**ON** PRINCIPE DE ESPANA

El Ministro de Hacienda, ANTONIO BARRERA DE IRIMO